

25 de noviembre de 2021

REF.: Caso Nº 13.638
José Antonio Gutiérrez Navas y otros
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.638 – José Antonio Gutiérrez Navas y otros, de la República de Honduras (en adelante “el Estado”, “el Estado hondureño” u “Honduras”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la destitución arbitraria e ilegal de José Francisco Ruiz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

El 27 de noviembre de 2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en el marco de sus funciones, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley Especial para la Depuración Policial, frente a dos recursos presentados por varios ciudadanos.

A raíz de una moción presentada por un diputado oficialista, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional formó una Comisión Especial para investigar la conducta de los magistrados de la Sala de lo Constitucional que votaron a favor de la inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Depuración Policial. La noche del 11 de diciembre de 2012, dicha Comisión emitió un informe que afirmaba que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso. Este informe fue aprobado por el Pleno de la Cámara Legislativa y en la madrugada del 12 de diciembre de 2012, en sesión de Congreso Nacional, se dispuso la destitución de José Francisco Ruiz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Tales decisiones fueron luego formalizadas en el Decreto N°191-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 2012.

Frente a esta situación, el 12 de diciembre de 2012, las víctimas presentaron un recurso de amparo contra la decisión de destitución adoptada por el Congreso. La Sala de lo Constitucional se excusó de conocer la citada acción, por lo que el Presidente de la Corte Suprema procedió a conformar una Sala Especial con otros Magistrados del Pleno, quienes a su vez se excusaron. Finalmente, se conformó una Sala Especial integrada por tres Magistrados del Pleno, entre ellos el Presidente de la Corte, y dos Magistrados Integrantes. El 29 de enero de 2013, la Sala determinó el rechazo del recurso de amparo. El 13 de febrero de 2013 las víctimas interpusieron un recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia el 18 de febrero de 2013.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En diciembre de 2012, el magistrado Gutiérrez Navas denunció que fue amenazado de muerte en una llamada telefónica luego de comparecer a un programa de televisión. El 13 de octubre de 2014, mientras se encontraba trabajando como docente universitario, recibió un paquete anónimo que contenía el recuerdo de fin de novenario de la muerte de su padre, que había ocurrido en 2012. Tras lo ocurrido, denunció los hechos ante el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras. El 21 de febrero de 2013 una de las hijas de la magistrada Cruz Sequeira sufrió una persecución automovilística y posteriormente la casa de la familia de la víctima fue objeto de vigilancia nocturna por sujetos no identificados en un vehículo oscuro. La señora Cruz Sequeira denunció los hechos y solicitó medidas de seguridad al Comisionado Nacional de Derechos Humanos, entidad que le otorgó la guardia de un efectivo policial por un tiempo.

En su Informe de Fondo la Comisión destacó que, al momento de los hechos, no existía en Honduras ninguna disposición legal o constitucional que regulara el procedimiento sancionatorio contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni se evidenció en la normativa constitucional que el Congreso Nacional tuviera la competencia de destituir a los miembros del alto tribunal mediante procedimiento sumario alguno. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que todos los actos que emanaron de dicho órgano y en el marco del procedimiento *ad hoc* implementado en el caso fueron realizados en violación del derecho a las garantías judiciales.

Asimismo, la Comisión observó que la disposición legal en la cual se fundó la destitución de los cuatro magistrados, es decir, el artículo 205 numeral 20 de la Constitución que hace referencia a que el Congreso tiene la facultad de “probar o improbar la conducta administrativa de los magistrados”, carece de precisión en cuanto a las conductas que resultan reprochables disciplinariamente y las sanciones aplicables. Esta amplitud y falta de claridad no solo afecta la previsibilidad de la norma, sino que en el caso en concreto permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso Nacional al momento de aplicar la sanción más severa, configurándose una violación al principio de legalidad.

La Comisión estableció además que las víctimas no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Indicó que las víctimas no fueron notificadas legalmente y de forma previa con alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio y que ni la Comisión Especial ni el Congreso Nacional convocaron a las presuntas víctimas involucradas a declarar, controvertir argumentos o presentar prueba. Señaló además que la excesiva celeridad con la que actuó el Congreso Nacional no permitió margen alguno para la defensa técnica o material por parte de las víctimas, quienes además tomaron conocimiento de su destitución cuando el Congreso ya se había pronunciado sobre la sanción. Finalmente, la Comisión sostuvo que la resolución de destitución carece de motivación, en cuanto no indica la falta grave o la alegada “conducta administrativa improbada” por parte de los magistrados ni desarrolla argumentos que permitan justificar su remoción.

La Comisión concluyó también que el Estado violó el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales en el marco del amparo constitucional. Entendió que dicho recurso resultó ineficaz para proteger los derechos alegados, en cuanto la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Especial y posteriormente de su Pleno, se negó a revisar el fondo de la decisión de destitución del Congreso, aduciendo que no tenía facultad para analizar tales decisiones. Asimismo, la Comisión consideró que la actuación del Presidente de la Corte Suprema durante la tramitación del recurso de amparo arrojó serias dudas respecto a su parcialidad, en cuanto develó que su aproximación a la causa no fue carente de prejuicios u subjetividades, de forma contraria a la garantía de imparcialidad. Específicamente, la Comisión tomó en cuenta que mientras el recurso de amparo presentado por las víctimas se encontraba en trámite y pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de dicho máximo tribunal dispuso la sustitución de los cuatro magistrados que habían sido destituidos, lo cual sugirió una convalidación de la destitución, conociendo él mismo con posterioridad del asunto, al formar parte de la Sala de lo Constitucional Especial que rechazó el amparo constitucional de las víctimas y desestimó el subsecuente recurso de reposición.

Por otra parte, la Comisión resaltó que las destituciones de las víctimas se realizaron en un contexto donde de manera previa la Sala de lo Constitucional había declarado inconstitucionales por lo menos tres normas aprobadas por el gobierno de turno y que, en tales oportunidades, el mandatario hondureño profirió duras críticas contra las decisiones judiciales. La CIDH notó que durante el debate que terminó con la destitución de los magistrados, fuerzas militares y policiales rodearon el edificio parlamentario y existió una declaración del entonces Presidente del Congreso quien, luego de las destituciones, indicó que tras haber llegado a un consenso con el Ejecutivo había sido “lo mejor para el país”.

En consecuencia, la CIDH evidenció en los hechos expuestos una clara presión en contra de la Sala de lo Constitucional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual llevó a una resolución del Congreso que estuvo más vinculada a un abuso de poder que a una determinación de responsabilidad por posibles infracciones administrativas.

La Comisión concluyó que esta situación tuvo un impacto altamente negativo en la independencia judicial en su faceta institucional, constituyendo un atentado contra la misma, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes.

Finalmente, la Comisión consideró que existió una violación al derecho a la integridad personal de las víctimas en cuanto el Estado no realizó investigaciones de manera seria y efectiva respecto de los actos de hostigamientos y amenazas que fueron denunciados por las mismas, como tampoco adoptó medidas de protección en favor de los magistrados o sus familiares en el contexto de tales eventos de riesgo.

Con base en todo lo anterior, la Comisión determinó que el Estado hondureño violó los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, garantía de independencia judicial, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 b), c) y d), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

El Estado de Honduras depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Daniela Saavadra Murillo, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 74/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 74/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 25 de mayo de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga de tres meses, el 11 de noviembre de 2021 el Estado envió un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, el Estado no solicitó la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana, según lo establecido en el artículo 46.1 del Reglamento. Con base en ello, ante la necesidad de obtención de justicia de las víctimas del caso, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad,

garantía de independencia judicial, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 b), c) y d), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a las víctimas, en caso de ser este su deseo, en cargos similares al que desempeñaban en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituidos. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el informe incluyendo el pago de una compensación por las afectaciones materiales e inmateriales.
3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las más altas autoridades del Poder Judicial sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares internacionales en materia de garantías judiciales y principio de legalidad en el marco de procesos disciplinarios contra jueces y juezas, en particular respecto de altas cortes de justicia. Asimismo, la Corte podrá continuar profundizando su jurisprudencia relativa al vínculo de dichas garantías con la independencia judicial y el ejercicio de los derechos políticos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo